

el futuro Convenio. Esta oferta de condiciones tendrá una duración de ciento veinte días. En aquellos casos en que la operación de crédito sea asegurada, la mencionada oferta de condiciones podrá ser modificada de acuerdo con las condiciones de la oferta o póliza emitida por la compañía de seguros, en lo relativo a plazos e importes, así como al margen regulado en el punto c) del apartado cuarto de la presente Orden.

El correspondiente Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses se formalizará, cuando proceda, mediante un documento suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial y la entidad financiadora del crédito a la exportación con apoyo oficial. A estos efectos, se entenderá por fecha de formalización de un Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses la fecha de firma del mismo.

Para la formalización del contrato se aportará, además, la siguiente documentación:

El contrato comercial objeto de la financiación.

El convenio de crédito suscrito entre la entidad financiadora del crédito y el deudor del mismo.

La oferta o póliza emitida por la compañía aseguradora, cuando la operación de exportación haya sido asegurada.

Cualquier otro documento que altere o complementa alguno de los mencionados.

**Octavo. Cumplimiento de las obligaciones.**—El Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses incluirá entre sus cláusulas las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones que correspondan a cada una de las partes firmantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las condiciones que determinaron la autorización de la formalización del Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses se ajustará a lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

**Noveno. Disposición derogatoria.**

a) Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo de 1987.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de marzo de 1988.

Resolución de la Dirección General de Política Comercial de 13 de marzo de 1987.

b) Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**Décimo. Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1996.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

**ANEJO I**

Importe del crédito	Hasta \$10 m. (o equivalente)	Más de \$10 m. (o equivalente)
<b>Duración del crédito:</b>		
Hasta tres años .....	0,50	0,45
Entre tres y cinco años ...	0,60	0,55
Más de cinco años .....	0,70	0,65

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**9558** *ORDEN de 4 de abril de 1996 por la que se establece el Registro de la Propiedad Intelectual de Cataluña.*

La Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, dio una nueva redacción al artículo 129 de este texto legal, que prevé que las Comunidades Autónomas deben determinar la estructura y funcionamiento del Registro General de la Propiedad Intelectual en sus territorios.

El Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, establece que el Registro es único y que forman parte de él los Registros Territoriales que son establecidos y gestionados por las Comunidades Autónomas.

Considerando el Decreto 280/1995, de 11 de octubre, por el que se asignaron al Departamento de Cultura las funciones y servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de ejecución de la legislación sobre Propiedad Intelectual;

Considerando que la Comisión de coordinación del Registro General de la Propiedad Intelectual, en fecha 20 de marzo de 1996, aprobó la propuesta de establecimiento del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de Cataluña;

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, ordeno:

### Artículo 1. Establecimiento.

Se establece el Registro de la Propiedad Intelectual de Cataluña como Registro Territorial integrado en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

### Artículo 2. Organización.

El Registro de la Propiedad Intelectual de Cataluña dispondrá de oficinas de presentación de solicitudes en las ciudades de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

### Artículo 3. Adscripción.

El Registro de la Propiedad Intelectual de Cataluña se adscribe a la Subdirección General Técnica de la Secretaría General del Departamento de Cultura.

### Disposición transitoria.

El Registro de la Propiedad Intelectual de Cataluña iniciará su funcionamiento el 1 de mayo de 1996.

Barcelona, 4 de abril de 1996.—El Consejero de Cultura, Joan Guitart i Agell.